

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita, Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I, así como en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, 19, 24, 34, 35, 36 Y 37 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LENGUAJE INCLUYENTE Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como parte de los trabajos encabezados por la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes se siguen revisando las normas relacionadas con la Conclusión Décimo Sexta, de la Armonización Legislativa en cuanto a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Baja California, y ha sido a través de diversas mesas de trabajo Por una Baja California Libre de Violencias. De igual forma, a través de los informes vertidos en esta comisión de la que me honro en formar parte, que se actualizaron los temas pendientes, por lo que me di a la tarea de analizar el texto de la Ley que se propone reformar, en una primera etapa, con la intención de establecer en ella el lenguaje incluyente.

Retomando el argumento vertido en otra iniciativa de la suscrita, me permito citar de nuevo el Glosario para la Igualdad, del Instituto Nacional de las Mujeres, respecto al Lenguaje Incluyente y no Sexista, este se refiere a toda expresión verbal o escrita que hace explícito el femenino y el masculino, pero que además se refiere con respeto a todas las personas.

Tal como lo señala el Manual de Comunicación NO Sexista, en las sociedades patriarcales, el lenguaje está plagado de androcentrismo que se manifiesta en el uso del masculino como genérico, lo que produce un conocimiento sesgado de la realidad, coadyuvando a la invisibilidad y la exclusión de las mujeres en todos los ámbitos. De igual forma, el *Prontuario para el uso del lenguaje incluyente y no sexista en la Función Pública*, establece que tiene el propósito de transformar el uso del lenguaje en incluyente y no sexista es abonar al cambio necesario para resolver la injusticia social que es la desigualdad de género.

Esta pauta de comunicación es una herramienta para la igualdad e inclusión gracias al dinamismo del lenguaje: así como ha reforzado estereotipos que generan discriminación, también evoluciona en función de las necesidades de sus hablantes para transformar las ideas, prácticas e instituciones, el compromiso es con la igualdad y no discriminación, por ello en la Secretaría de la Función Pública propone ser un ejemplo adoptando este estándar de comunicación y promoviendo su extensión progresiva en el servicio público, cuan mas importante que el lenguaje no sexista se encuentre plasmado en nuestras normas.

Como es el caso de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de los miembros de la familia, mediante la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado de Baja California, y con la intención de que los servicios y procedimientos que se prestan a través de esta norma, se atiendan desde una perspectiva de género, me permito someter a consideración de esta XXIV Legislatura la reforma a los **ARTÍCULOS 8, 9, 19, 24, 34, 35, 36 Y 37 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como siguen:

ARTICULO 8.- El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, que será la **persona** titular de la Procuraduría;
- II. Un Secretario, que será la **persona** titular de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Seis Vocales, que serán las **personas** titulares o representantes de:
 - a) (...)
 - b) La Secretaría de Educación;
 - c) La Secretaría de Bienestar;
 - d) (...)
 - e) La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
 - f) (...)

IV. Un representante por cada municipio, que será electo por el Ejecutivo Estatal mediante insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar.

Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, **las personas que presiden** el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como **las y los servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.**

El Consejo designará una persona para ocupar la Secretaría Técnica, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.

ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. (...)

II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia familiar, observando que en la integración de las mismas se generen los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación;

III. (...)

IV. Promover la capacitación y sensibilización de las y los operadores del sistema judicial, del personal profesional auxiliar, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios en materia de violencia familiar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas que requieran de su intervención, con base en los principios de igualdad de género y no discriminación.

V. (...)

VI. (...)

VII. Gestionar con los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de los programas, de campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de violencia familiar y, de las medidas de atención y prevención de la violencia familiar,

VIII. Proponer el proyecto de Reglamento Interno, a la persona que ocupe el cargo de Gobernatura del Estado, y

IX. (...)

ARTICULO 19.- La atención será de carácter especializado, teniendo las características siguientes:

I. (...)

a) Terapéutico, a efecto de evitar que nuevos episodios de violencia ocurran en la familia, esto se logrará a través de diferentes estrategias. En la víctima, habrá de fomentarse la superación de las secuelas psicológicas derivadas de la situación de

maltrato y recuperación de la autoestima, así como el aprendizaje de habilidades que permitan identificar las fases iniciales de la violencia, a efecto de prevenirla. En la **parte agresora**, habrá de fomentarse el aprendizaje del control de sus impulsos y del manejo de sus emociones.

b) (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

ARTICULO 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente:

I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la **persona** víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no esté en posibilidades de proporcionar;

II. (...)

III. Vigilar que la asistencia proporcionada esté libre de prejuizar sexo, **orientación o preferencia sexual**, raza, condición socioeconómica, **de discapacidad**, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;

IV. (...)

V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y de la **persona generadora** de la misma;

VI. (...)

VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la **persona** víctima de la violencia familiar;

VIII. (...);

IX. DEROGADO;

X. (...)

XI. (...)

ARTÍCULO 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. DEROGADO.

II. El incumplimiento al convenio establecido;

III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las **personas** víctimas de la violencia familiar;

IV. Las condiciones personales y socioeconómicas de la parte generadora de la violencia familiar; y

V. El carácter o condición de reincidente de la persona generadora de la violencia familiar.

ARTICULO 35.- La Procuraduría, para la imposición de las sanciones deberá citar a la persona infractora a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en la misma, la persona conciliadora determinará la sanción.

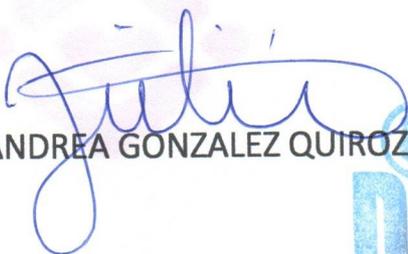
ARTICULO 36.- La Procuraduría, sin perjuicio de la sanción, apercibirá a la persona infractora para que no reincida en la comisión de las infracciones que prevé en el Capítulo VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.

ARTICULO 37.- La autoridad podrá abstenerse de sancionar a la parte infractora, por una sola vez, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de la persona infractora o, en su caso, cuando se aporten elementos que justifiquen a juicio de la autoridad el incumplimiento del convenio.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ



JAGQ-0024-INICIATIVA L APVFAM